República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-81041517-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 21 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA E - Expte. Nº 37.047-A "R.G. ACCESORIOS S.R.L. c/ DGA s/ Recurso de Apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados**: "R.G. ACCESORIOS S.R.L. c/ DGA s/ Recurso de Apelación", Expte. Nº 37.047-A.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- En el caso, **se trata de resolver si resulta ajustada a derecho la Resolución DPRLA – DIVISIÓN IMPUGNACIONES N° 1635/2016**, dictada en la Actuación SIGEA N° 12212-970-2006, con fecha 8 de abril de 2016, mediante la cual HACE LUGAR parcialmente a la impugnación articulada respecto a la multa automática impuesta contra la actora y por otro lado **RECHAZA PARCIALMENTE la impugnación impetrada por la firma R.G. ACCESORIOS S.R.L. En consecuencia CONFIRMA el Cargo N° 981/2011 relacionado al Despacho de Importación a Consumo Nro. 06 073 IC04 135758 X, por el importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 48/100 (U$S 2.657,48) en concepto Derecho Específico y por la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA ($ 1.770), en concepto de Impuesto a las Ganancias e IVA adicional más los intereses del art. 794 del C.A**., debiendo descontar el pago efectuado mediante liquidación manual N° 11073LMAN338636Y, obrante a fs. 60 de las actuaciones administrativas arts. 1053 inc. a) y ccdts. del Código Aduanero.

II.- El acto administrativo recurrido dispuso hacer lugar parcialmente al procedimiento incoado por R.G. ACCESORIOS S.R.L., hizo lugar al cuestionamiento respecto de la multa automática impuesta, a su tiempo confirmó el Cargo N° 981/2011, con fundamento en que: " *… los certificados de origen aportados NO SON DE APLICACIÓN, atento a que existe una diferencia de unidades ya que en el Despacho de importación se declararon 4831 unidades mientras que los diferentes certificados acumulan 4726 unidades"* y por otro lado, en

virtud que "*.. Del mismo modo los CO 13964 y 14154 no cumplen con lo requerido en la Resolución MYEOSP 763/96, art. 6° inc. c) toda vez que no se especifican los puertos de embarque.…"*

Ahora bien en considerando 6to. de la resolución en crisis se indica que *" .. en lo relativo al plazo de presentación de los Certificados de Origen en cuestión, le asiste razón a la administrada en cuenta a que han sido presentados en término…"*

Las causas de imposición del cargo lucen detalladas a fs. 57 del sumario aduanero, liquidado a fs. 58 y reliquidado a fs. 84 de las actuaciones administrativas de marras, relacionado con el DI detallado en el párrafo precedente, notificado mediante cédula de notificación glosada a fs. 59/59 vta. con fecha 20/10/2011.

III.- Contra ese pronunciamiento administrativo, la firma importadora interpone recurso de apelación. Manifiesta que con fecha 22 de agosto de 2006 registró, a través de la Destinación N° 06 073 IC04 135758 X, la importación de diversos artículos originarios de Italia, correspondientes a distintos proveedores. En virtud que al momento de registrar la operación de comercio exterior no contaba con los certificados debidamente legalizados, que acreditaban el origen de la mercadería en los términos del art. 2 inc. b) de la Resolución N° 763/96 AFIP y concordantes, se constituyó una garantía en los términos del art. 453 inc. f) del C.A.

Sostiene que, con posterioridad se acompañaron los CO que amparaban las mercaderías importadas, procediendo la Aduana a liberar las garantías oportunamente constituidas y considerando cumplidas todas las obligaciones relativas a esta operación. Afirma que 5 años después, el día 20/10/2011, fue notificada de una intimación a abonar el Cargo N° 981/2011, en virtud que el servicio aduanero estimó que existía una diferencia de 105 unidades ya que en el despacho de importación se declararon 4831 unidades mientras que en los Certificados de Origen presentados se acumulaban 4726 las que no estaban amparadas por ese documento; que los C.O. N° 13964 y 14154 no especificaban los puertos de embarque y que el CO en trato fue presentado fuera de término. Se defiende e indica que, respecto a la diferencia en la cantidad de unidades que se trató de un error material. Manifiesta que en cuanto a la imputación relativa al plazo de presentación de los CO, su representada acreditó que los mismos fueron acompañados en término y recalca que esto fue afirmado por la Aduana.

Subraya que el mismo organismo de control, a través de la Sección Importación de la Aduana de Ezeiza, mediante NOTA N° 3070/10 (SE IMEZ), ratificada por NOTA N° 375/2016 de la Sección Operativa y Registral (SE OPRE) determinó que si bien los CO aportados no eran de aplicación, atento la diferencia existente de unidades entre lo declarado en el despacho de importación (4831 unidades) y las unidades que acumulan los diferentes CO, a saber 4726 y que los CO 13964 y 14154, y que asimismo estos no especificaban puerto de embarque, en el párrafo 3ro. de dicha NOTA, expresamente se indicó que *"… se hace notar que el certificado de origen en trato fue PRESENTADO EN TERMINO…"*

Referente al agravio acerca de la diferencia de unidades describe que, como indicara en el sumario aduanero, las diferencias que se le adjudicaron ascienden a 51 unidades correspondientes a la P.A. 6204.59.00299C, 43 unidades a la P.A. 6206.40.00290Y (respecto al CO 14154 y la FS 600998F del proveedor Eurotesia) y 11 unidades correspondientes a la P.A. 62.14.10.00.100E (respecto de los CO 14154, 13929, 13930 y la FC 600755F del proveedor ROTEX). **Ratifica que, en virtud de todo lo reseñado, no correspondería liquidación de ningún tipo sobre las 4726 unidades porque estas estaban debidamente amparadas por los CO**, en todo caso el hecho de no haber consignado 105 unidades (**cantidad sobre la que radica la diferencia de mercadería no amparada por los CO en estudio**) sostiene que no puede invalidar o tornar inaplicables los Certificados de Origen sobre la totalidad de las mercaderías importadas detalladas en el Despacho de Importación N° 06 073 IC04 135758 X, puesto que lo contrario configuraría una situación discordante con la realidad de los hechos.

En referencia a la falta de indicación en los CO Nro. 13964 y Nro. 14154, del puerto o lugar de embarque alega que esto no es acertado, ya que esgrime que por ejemplo: en el CO N° 13964 correspondiente el proveedor Fattorseta S.P.A., se indica en el mismo la localidad de Cernobbio (Italia), ubicada a poco más de 54 km de Milán como aeropuerto de salida de la mercadería italiana. Adicionalmente argumenta que se consigna que la mercadería sería enviada desde un aeropuerto de Italia. Y en el caso del CO N° 14154, correspondiente al proveedor Eurotesta S.R.L., se indica la localidad de Como, Italia, ubicada a menos de 50 km de Milán. Señala que, también en este caso, se detalló que la mercadería sería enviada a nuestro país desde un aeropuerto italiano. Cita normativa aplicable a la cuestión debatida en autos, a saber Instrucción General N° 53/2002.

Resalta que ambos CO describen claramente las localidades de donde provienen las mercaderías (Cernobbio y Como), ambas provincias de la región de Lombardía, al norte de Italia.

Remarca que, si aun con la documentación adicional a los Certificados de Origen, a saber Contrato de Transporte, Facturas varias y el mismo Despacho de Importación, y los datos aportados al Servicio Aduanero le seguía generando dudas al organismo acerca de la procedencia de las mercaderías importadas, estaba a su alcance la posibilidad de realizar consultas y requerimientos de información a través de los mecanismos previstos en el art. 20 de la Resolución 763/96, procedimientos que subraya la Aduana no utilizó. Cita Jurisprudencia.

Impugna liquidación respecto a los derechos específicos e IVA, considerando que el resto de los tributos fue pesificado correctamente al tipo de cambio vigente a la fecha de oficialización de la importación. Subsidiariamente peticiona la aplicación de los arts. 915 y 916 del C.A., en virtud de la falta de antecedentes, así como de las circunstancias que rodean el caso, las que deben tenerse en cuenta como atenuantes frente al cargo y/o multa que eventualmente se impongan. Plantea Caso federal. Ofrece prueba. Solicita se dicte sentencia disponiendo se revoque la resolución traída en apelación.

IV.- De su lado, en su responde, la representación fiscal se presenta y solicita se confirme la resolución aduanera objeto de apelación. Niega todos los hechos, el derecho y la documentación aportada por la actora, que no sean objeto de su especial reconocimiento. Manifiesta que el cargo impugnado se origina en base a la Resolución MEYOSP N° 763/96, normativa que tuvo en cuenta la División Registro de Importación de la Aduana de Ezeiza para determinar que los certificados de origen resultaban inválidos a los efectos de cumplimentar con los requerimientos establecidos por la misma, a causa de una diferencia de unidades entre lo cotejado y lo que consta en lo CO aportados, describe: en el Despacho de Importación se declaran 4831 unidades mientras que los diferentes certificados acumulan 4726 unidades. Concluye manifestando que el CO es inválido, por incompleto. Por otro lado expresa que la Instrucción General N° 53/02 (SGD LTA) se encuentra vigente e instruye requisitos a tener en cuenta en los certificados de origen presentados en los casos establecidos por el art. 2° inc. b) y c) de la Resolución MEYOSP N° 763/96.

Para dar fundamento a su postura transcribe lo dispuesto en el art. 6° inc. c) de la Resolución MEYOSP N° 763/96, que prescribe como exigencia necesaria que el certificado de origen exprese en forma clara y ordenada la siguiente información: *" … c) Puerto o lugar de embarque."* Abunda y señala que, a los fines del otorgamiento de exenciones tributarias, es imprescindible acompañar un certificado válido emitido según las normas aplicables al caso concreto, es decir que no contenga errores. Insiste en que el cargo formulado, por todas las consideraciones descriptas es inobjetable, por cuanto no corresponde a la recurrente acceder a un régimen e beneficios, atento no haber cumplido con los requisitos que del mismo emanan.

Como corolario advierte que, el rechazo efectuado de la resolución que a través de este procedimiento se impugna, se ajusta a derecho no resultando a su entender procedentes los agravios y fundamentos vertidos por la

contraria. Hace reserva del caso federal. Ofrece prueba. Y, peticiona, se rechace la apelación intentada conformándose, con costas, el fallo aduanero.

A fs. 38 se tuvo por presentada a la representación fiscal y por contestado el traslado del recurso oportunamente conferido. Por acompañadas las actuaciones administrativas SIGEA N° 12212-970-2006, relacionadas a la causa de autos, y se dispuso al vista de las mismas a la parte actora. A fs. 39/41, lucen agregadas sendas cédulas de notificación.

V.- Las actuaciones administrativas SIGEA N° 12212-970-2006 se inician a fs. 1/2 con la nota de Devolución de Garantía por Falta de Certificado de Origen en el marco del D.I. N° 06 073 IC04 135758 X, con firma de la Despachante de Aduana, Romina Judith Apelbaum, por la que solicita la liberación y cancelación de la garantía N° 06 073 013493 S. A fs.2/53, lucen agregadas en originales y fotocopias: sobre contenedor, despachos de importación, facturas y sendos certificados de origen relativos a la operatoria de importación. A fs. 55 luce una impresión de pantalla sobre una consulta efectuada al sistema MARIA de la garantía N° 06 073 013493 S constituida para el D.I. N° 06 073 IC04 135758 X por el motivo "FCTX, CET. ORIG. R 763/963" de la que se desprende que se encuentra en estado "AFECTADA". A fs. 56 la ex Sección Importación de la Aduana de Ezeiza, remite las actuaciones de referencia, a la Sección Liquidaciones a través de la NOTA N° 3070/10 SE IMEZ, informando que: *"… los certificados de origen aportados NO SON DE APLICACIÓN, atento a que existe una diferencia de unidades ya que en el despacho de Importación se declaran 4831 unidades mientras que los diferentes certificados acumulan 4726 unidades…" "… Del mismo modo los CO 13964 y 14154 no cumplen con lo requerido en la Resolución MEYOP 763/96, art. 6° inc. c), toda vez que no se especifican los puertos de embarque…" "… Asimismo se hace notar que el certificado de origen en trato fue PRESENTADO EN TÉRMINO…"* **A fs. 58, luce la liquidación del cargo Nro. 981/2011 y a fs. 59, la cédula de notificación del mismo, a la actora, de fecha 20/10/2011.** A fs. 61/71 obra la presentación por parte de la administrada impugnado el cargo imputado. A fs. 82 se la tuvo por presentada, con el correspondiente patrocinio letrado, por parte y por constituido el domicilio indicado y por deducida la impugnación en tiempo y forma. Se ordenó, la intervención de la Sección Operativa y Registral (Ezeiza). **A fs. 77/88 se acompañan comprobantes de pago afectados a la liquidación efectuada por la firma impugnante**. A fs. 83 luce agregada Nota N° 375/2016 de la Sección Operativa y registral (SE OPRE), que RATIFICA el informe vertido oportunamente respecto de la no aplicabilidad del Certificado de Origen en trato, por ser incompleto, en el marco de la normativa vigente, a la fecha de la oficialización, es decir, Resolución MEYOSP 763/96, art. 6° inc. c) y Resolución MEYOSP 381/1996. A fs. 85/86 vta., **consta la Resolución DE PRLA N° 1635/2016, dictada el 08/04/2016, que rechaza parcialmente la impugnación y que hace lugar parcialmente a la impugnación articulada por la firma R.G. ACCESORIOS S.R.L. y en consecuencia confirma el cargo el cargo N° 981/2011 relacionado al despacho de importación a consumo Nro. 06 073 IC04 135758 X, por el importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 48/100 (U$S 2.657,48) en concepto derecho específico y por la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA ($ 1.770), en concepto de impuesto a las ganancias e IVA adicional más los intereses del art. 794 del C.A**., debiendo descontar el pago efectuado mediante liquidación manual N° 11073LMAN338636Y, obrante a fs. 60 de las actuaciones administrativas (arts. 1053 inc. a) y ccdts. del Código Aduanero.

VI.- Que, en las condiciones señaladas, corresponde analizar si la Resolución DE PRLA – DV IMPU N° 1635/2016 se ajusta a derecho, en cuanto confirmó el saldo del Cargo N° 981/2011 formulado con relación a la destinación de importación para consumo N° 06 073 IC04 135758 X, oficializada el 22 de agosto de 2006.

La recurrente documentó mediante dicha destinación la importación para consumo de prendas de vestir y accesorios originarios de Italia, correspondientes a distintos proveedores. Al momento de la oficialización no

contaba con los certificados de origen debidamente legalizados, razón por la cual constituyó la garantía prevista en el art. 453, inc. f), del Código Aduanero.

Los certificados fueron acompañados posteriormente dentro del plazo correspondiente. Esta circunstancia fue expresamente reconocida por el servicio aduanero en la Nota N° 3070/10 (SE IMEZ) y en la resolución apelada, que hizo lugar a la impugnación respecto de la multa automática sustentada en la supuesta presentación extemporánea.

Subsisten, por tanto, dos cuestiones diferentes que deben ser examinadas separadamente. La primera se refiere a las 105 unidades declaradas en la destinación que no fueron incluidas en los certificados de origen. La segunda concierne a la aptitud de los certificados Nros. 13964 y 14154 para acreditar el origen de las mercaderías comprendidas en ellos, frente a la observación formulada por la Aduana respecto de la individualización del puerto o lugar de embarque.

En cuanto a la diferencia cuantitativa, de las actuaciones administrativas surge que la destinación comprendía un total de 4.831 unidades, mientras que los distintos certificados de origen acumulaban 4.726 unidades.

La propia recurrente reconoció que las 105 unidades restantes no se encontraban transcriptas en los certificados y practicó la liquidación correspondiente a los tributos y accesorios vinculados con esa diferencia.

En particular, la liquidación comprendió 51 unidades correspondientes al ítem 2, posición arancelaria 6204.59.00.299C; 43 unidades correspondientes al ítem 3, posición arancelaria 6206.40.00.290Y; y 11 unidades correspondientes al ítem 6, posición arancelaria 6214.10.00.100E.

Asimismo, se encuentra acreditado que la liquidación fue registrada y afectada mediante la liquidación manual N° 11073LMAN338636Y. La Nota N° 2360/11 (SE LIEZ) deja constancia de que dicha liquidación correspondía al importe consentido por la recurrente respecto de las 105 unidades no comprendidas en los certificados, y los comprobantes agregados a las actuaciones acreditan su pago.

En consecuencia, la falta de cobertura documental de esas 105 unidades no constituye una cuestión actualmente controvertida, pues la actora reconoció la diferencia y canceló los importes derivados de ella.

Corresponde, entonces, continuar el análisis respecto de las restantes 4.726 unidades comprendidas en los certificados de origen presentados y, en particular, examinar si las observaciones formuladas respecto de los certificados Nros. 13964 y 14154 resultan suficientes para privarlos de eficacia.

VII.- Que corresponde examinar, a continuación, la aptitud de los Certificados de Origen Nros. 13964 y 14154 para acreditar el origen de las mercaderías comprendidas en ellos.

El servicio aduanero observó dichos documentos por considerar que no cumplían con lo dispuesto por el art. 6°, inc. c), de la Resolución MEYOSP N° 763/96, en cuanto exige que el certificado de origen exprese en forma clara y ordenada el puerto o lugar de embarque.

En el Certificado de Origen N° 14154 se consignó, en el campo relativo al transporte, la expresión “FROM ITALIAN AIRPORT TO BUENOS AIRES AIRPORT”. Una indicación sustancialmente similar consta en el Certificado de Origen N° 13964.

Consideradas aisladamente, dichas expresiones no individualizan en forma precisa un aeropuerto determinado.

Existe, por tanto, una deficiencia formal en la indicación del lugar de embarque.

Sin embargo, esa circunstancia debe ser valorada conjuntamente con la restante documentación contemporánea y directamente vinculada con la operación.

El Certificado de Origen N° 14154 identifica como expedidor a Euroseta S.R.L., con domicilio en Como, Italia; declara a Italia como país de origen; remite expresamente a la factura N° 600998F, de fecha 24 de julio de 2006; describe las mercaderías y sus cantidades; fue expedido por la autoridad competente y cuenta con la correspondiente legalización consular.

La factura comercial referida coincide con el proveedor y la mercadería individualizados en el certificado. A su vez, el documento de transporte aéreo correspondiente a la operación identifica entre los expedidores a Euroseta y Fattorseta, consigna como aeropuerto de partida a Milán y como aeropuerto de destino a Buenos Aires, e individualiza como consignataria a R.G. Accesorios S.R.L.

De este modo, la valoración conjunta de los certificados, las facturas comerciales, la destinación y el Air Waybill permite vincular las mercaderías con los proveedores italianos indicados y determinar que el embarque se efectuó desde el aeropuerto de Milán.

La documentación agregada permite también individualizar las mercaderías, sus cantidades, el país de origen, los exportadores, las facturas correspondientes, la autoridad certificante y el medio de transporte utilizado. Tampoco fueron cuestionadas la autenticidad de los certificados ni su legalización consular.

En tales condiciones, la indicación genérica contenida en los certificados constituye una deficiencia formal que no impide determinar el origen italiano de las mercaderías ni el lugar efectivo desde el cual fueron expedidas hacia la República Argentina.

Cabe añadir que el art. 20 de la Resolución MEYOSP N° 763/96 contemplaba mecanismos de consulta y requerimiento de información destinados a verificar el origen declarado. El servicio aduanero no hizo uso de esas facultades, pese a contar con documentación suficiente para individualizar la operación y, en su caso, requerir las aclaraciones que estimara necesarias.

La observación formal de los certificados no autorizaba, por sí sola, a prescindir de la restante documentación de la operación ni a desconocer automáticamente la acreditación del origen respecto de toda la mercadería comprendida en ellos.

Frente a las dudas acerca de la suficiencia de la información consignada en los certificados, correspondía valorar las facturas comerciales, la destinación y el documento de transporte y, en su caso, utilizar los mecanismos de consulta y verificación previstos por la Resolución MEYOSP N° 763/96.

En el caso, la Aduana no produjo elementos tendientes a desvirtuar el origen italiano declarado ni explicó por qué la documentación comercial y de transporte agregada resultaba insuficiente para determinar el origen y el lugar efectivo de embarque de las mercaderías.

Por el contrario, los certificados, las facturas comerciales, la destinación y el Air Waybill vinculan la operación con proveedores italianos, individualizan las mercaderías y permiten establecer que fueron embarcadas desde Milán.

No se trata de prescindir de la exigencia prevista en el art. 6°, inc. c), de la citada resolución, sino de determinar si la deficiencia advertida justificaba privar íntegramente de eficacia a los certificados y exigir los derechos específicos y demás tributos respecto de las mercaderías comprendidas en ellos.

A mi juicio, esa consecuencia no se corresponde con la entidad de la irregularidad comprobada. La documentación reunida permite tener por acreditado el origen italiano de las mercaderías y establecer con certeza que fueron embarcadas desde Milán. Por ello, la indicación genérica del aeropuerto contenida en los Certificados de Origen Nros. 13964 y 14154 no constituye fundamento suficiente para desconocer íntegramente su aptitud probatoria.

Tampoco la existencia de 105 unidades no comprendidas en los certificados autoriza a invalidar esos documentos respecto de las restantes 4.726 unidades. La diferencia fue individualizada, reconocida y cancelada por la actora, sin que exista fundamento para proyectarla sobre mercaderías que se encuentran relacionadas con los certificados y con la restante documentación de la operación.

VIII.- Que, conforme a lo expuesto, corresponde concluir que las 4.726 unidades comprendidas en los certificados de origen presentados se encontraban suficientemente amparadas por dicha documentación, valorada en conjunto con las facturas comerciales, la destinación y el documento de transporte aéreo agregado a las actuaciones.

Por otra parte, las 105 unidades que no fueron incluidas en los certificados fueron individualizadas por la propia recurrente, quien reconoció la diferencia y canceló los importes correspondientes mediante la liquidación manual N° 11073LMAN338636Y, conforme surge de las constancias administrativas examinadas.

En consecuencia, no subsiste saldo tributario exigible con fundamento en el Cargo N° 981/2011.

Por ello, corresponde revocar la Resolución DE PRLA – DV IMPU N° 1635/2016, dictada en la Actuación SIGEA N° 12212-970-2006, en cuanto confirmó el saldo de dicho cargo respecto de la destinación de importación para consumo N° 06 073 IC04 135758 X.

Atento al modo en que se resuelve, deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios introducidos por la actora.

Por ello, **VOTO POR:**

Revocar la **Resolución DE PRLA – DV IMPU N° 1635/2016**, dictada en la Actuación **SIGEA N° 12212-970-2006**, en cuanto confirmó el saldo del Cargo N° 981/2011 formulado con relación a la destinación de importación para consumo N° 06 073 IC04 135758 X, teniendo presente que las obligaciones correspondientes a las 105 unidades no comprendidas en los certificados de origen fueron canceladas mediante la liquidación manual N° 11073LMAN338636Y. Con costas a la vencida (cfme. art. 1163 del Código Aduanero).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Héctor Hugo Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución DE PRLA – DV IMPU N° 1635/2016, dictada en la Actuación SIGEA N° 12212-970-2006, en cuanto confirmó el saldo del Cargo N° 981/2011 formulado con relación a la destinación de

importación para consumo N° 06 073 IC04 135758 X, teniendo presente que las obligaciones correspondientes a las 105 unidades no comprendidas en los certificados de origen fueron canceladas mediante la liquidación manual N° 11073LMAN338636Y. Con costas a la vencida (cfme. art. 1163 del Código Aduanero).

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la DGA y oportunamente, archívese.

Suscriben la presente el Dr. Héctor Hugo JUárez y el Dr. Juan Manuel Soria -por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación- (cfme. art. 52 del RPTFN y art. 1162 del Código Aduanero)

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.21 18:45:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.08.21 19:38:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.21 19:39:16 -03:00